



RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental para el proyecto de ampliación y puesta en funcionamiento de una explotación porcina industrial de grupo II, en régimen intensivo, en la finca "San Pedro", promovida por "Agropecuaria San Pedro, S.L." en el término municipal de La Parra. (2008062886)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 6 de julio de 2006 tiene entrada en la entonces Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la ampliación y puesta en funcionamiento de una explotación porcina industrial, en régimen intensivo, ubicada en la finca "San Pedro", del término municipal de La Parra (Badajoz), a nombre de AGROPECUARIA SAN PEDRO, S.L., con CIF B-06.312.144.

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de una explotación porcina, con objeto de poner en funcionamiento una explotación porcina industrial, de Grupo II, con capacidad para 200 reproductoras, 10 verracos y 1.920 plazas de cebo, en régimen intensivo. El proyecto queda incluido en los respectivos ámbitos de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

La actividad ganadera se desarrolla en el paraje conocido como "Finca San Pedro", ocupando las parcelas 1, 6, 18 y 19 del polígono 7 del término municipal de La Parra (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

Tercero. Una vez completa la documentación necesaria para la tramitación del procedimiento de otorgamiento de la AAI y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 45, de 19 de abril de 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, previa solicitud del interesado y requerimiento posterior de la DGECA, el Ayuntamiento de La Parra, a través del Servicio de Asistencia Técnica Urbanística de la Diputación de Badajoz, expide con fecha 23 de julio de 2007, informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con los usos autorizados por el planeamiento urbanístico.
2. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2006, la DGECA solicita a este Ayuntamiento que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas.



Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 30 de mayo de 2007, se solicita por parte de la DGECA un segundo informe al Ayuntamiento de La Parra, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia; al tiempo que se requiere copia de las alegaciones y notificaciones recibidas durante la promoción de la participación de las personas interesadas.

Como respuesta a esta solicitud, el Ayuntamiento de La Parra emite, con fecha de 23 de julio de 2007, el informe sobre compatibilidad urbanística que se ha citado en el punto 1 del presente apartado.

3. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos, hoy Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, de la Dirección General del Medio Natural, en relación con todos aquellos aspectos de su competencia. Dicho Servicio contestó mediante informe de fecha 7 de febrero de 2007, manifestando lo siguiente:

— La actividad se encuentra proyectada dentro de la Red Natura 2000 (RN2000), concretamente dentro de los límites del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) "Sierra de María Andrés". Para que este proyecto no tenga efectos negativos apreciables sobre esta zona incluida en la RN2000, deberán adoptarse una serie de medidas correctoras, que han sido recogidas en los apartados - a - Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado y - c - Medidas de protección del suelo y de las aguas, del condicionado de esta Resolución.

— En la zona en la que se desarrollará la actividad existen otros valores ambientales destacables, debido a la cercanía a la Ribera de los Limonetes o de los Nogales, que es zona de alimentación de cigüeña negra, hábitat de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*; y por su proximidad también a hábitats *Asparago albi-Rhamnion oleoidis*, y a *Pyro bourganeanae-Quercetum rotundifoliae*. El proyecto no tendrá efectos negativos apreciables sobre los mismos siempre que se cumplan las medidas correctoras recogidas en los apartados - c - Medidas de protección del suelo y de las aguas y - f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación de esta Resolución.

4. Dentro del procedimiento administrativo de otorgamiento de la presente AAI, a fecha de 23 de enero de 2007, fue requerido al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, informe en relación con todos aquellos aspectos de su competencia que le fueran de aplicación al proyecto según la normativa sectorial vigente. En respuesta a esta solicitud, el Servicio de Sanidad Animal emite varios requerimientos de subsanación, con fechas de 6 de marzo de 2007, 26 de abril de 2007, 31 de enero de 2008, 4 de abril de 2008 y 30 de mayo de 2008. Finalmente, tras ser subsanadas por el promotor todas las deficiencias detectadas, a fecha de 25 de julio de 2008 se recibe informe en sentido favorable.

5. Informe favorable del Agente del Medio Natural de la zona recibido con fecha 19 de febrero de 2007.

Quinto. Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2008, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de esta actividad ganadera. Con fecha de 27 de agosto de 2008, AGROPECUARIA SAN PEDRO, S.L., emite escrito manifestando su conformidad con el expediente, teniéndose por realizado el trámite.



Sexto. Con fecha 29 de agosto de 2008 la DGECA envió propuesta de resolución al promotor del proyecto, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/2002, no habiéndose recibido a fecha de hoy alegación alguna a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La actividad ganadera de referencia, se encuentra en la categoría 9.3.d. del Anejo I de la Ley 16/2002, relativa a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos en explotaciones mixtas, en la que coexistan cerdos de cebo y cerdas reproductoras, que dispongan de un número de UGM superior al correspondiente al de las explotaciones porcinas de las categorías 9.3.b o 9.3.c del mismo Anexo" y en el grupo 1.e. del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, correspondiente a instalaciones de ganadería intensiva.

Tercero. Los titulares de las instalaciones industriales incluidas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, como ésta, tienen la obligación de disponer de AAI y cumplir con el condicionado establecido en la misma, tal y como establece su artículo 5.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

OTORGAR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a favor de AGROPECUARIA SAN PEDRO, S.L., para el proyecto de ampliación de explotación porcina, con objeto de poner en funcionamiento una explotación porcina industrial, de Grupo II, con capacidad para 200 reproductoras, 10 verracos y 1.920 plazas de cebo, en régimen intensivo; ubicada en el la finca "San Pedro", del término municipal de La Parra (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, respectivamente, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento. Asimismo, se declara que el proyecto no tendrá efectos negativos apreciables sobre los espacios incluidos en la RN2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras y condiciones citadas anteriormente. El número de expediente correspondiente a esta instalación industrial es el AAI 06/9.3.d/7.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en esta explotación porcina se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá



disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 5.413 m³/año de purines, que suponen unos 17.700 kg de nitrógeno/año, calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. La explotación porcina deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de al menos 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la industria ganadera deberá contar con un sistema de retención de estiércoles licuados, aguas de limpieza y lixiviados del estercolero de al menos 1.278 m³.
 3. El volumen indicado se justifica en la documentación técnica del proyecto mediante la construcción de una balsa de polietileno de alta densidad y tres fosas de hormigón. Las capacidades individuales de cada una de estas infraestructuras se indican en el Anexo I de la presente Resolución.
 4. La balsa impermeabilizada con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD), deberá ajustarse a las prescripciones que para este tipo de infraestructuras establece la DGECA. Conforme a esto, deberán tenerse en cuenta los siguientes requisitos:
 - La ubicación de la balsa deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua. Se emplazará a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
 - Esta infraestructura cumplirá con las siguientes características constructivas:
 - Profundidad mínima de 2 m.
 - Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Estructura:
 - Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a una arqueta de detección de fugas, ubicada en el punto más bajo del terreno.
- Capa drenante.
Lámina de Geotextil.
Lámina de PEAD de 1,5 mm mínimo.
Cerramiento perimetral.

- Dispondrá de cubierta, que podrá ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante, con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados.
 - Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
 - La frecuencia de vaciado de la balsa ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberá vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma. El volumen retirado será tratado y gestionado mediante la aplicación del mismo como abono orgánico.
5. En lo que respecta a las fosas de hormigón, deberán ajustarse al siguiente condicionado:
- I. Fosa de hormigón cerrada, obligatoria cuando el volumen necesitado sea inferior a 75 m³. La fosa dispondrá de conducciones en sistemas cerrados e impermeables, que garanticen su estanqueidad. Deberán describirse los registros de acceso y el sistema de escape de gases.
- II. Para un volumen comprendido entre 75 y 500 m³, se instalará fosa de hormigón, que podrá ser cerrada o abierta.

Para el caso concreto de las fosas de hormigón abiertas, han de establecerse medidas para evitar que se generen vertidos, molestias y peligros, observándose especialmente los siguientes aspectos:

- La ubicación de la fosa deberá garantizar que no se produzcan vertidos a ningún curso o punto de agua; y habrá de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras. Se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.
- Deberá cumplir con las siguientes características constructivas:
 - Impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.
 - Profundidad mínima de 1,5 m.
 - Talud perimetral de hormigón de 0,5 m, para impedir desbordamientos; y cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las aguas de escorrentía.
 - Cerramiento perimetral, que no permita el acceso de personas y animales.
 - Cubiertas, que podrán ser de tipo rígido (tapa o carpa), o bien de tipo flotante, con el objeto de minimizar las emisiones y olores generados en estos puntos de la instalación.
- La frecuencia de vaciado de la fosa ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del



estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.

6. La explotación porcina dispondrá de, al menos, un estercolero, ubicado en una zona protegida de los vientos, con una capacidad mínima total de 223 m³. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviado conectado a la balsa de retención de purines. Se deberá cubrir el estercolero mediante construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el acceso de pluviales a los estiércoles.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante, cada 15 días como máximo deberá retirarse su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

7. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

- La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha año) será inferior a 170 kg N/ha año en regadío, y a 80 kg N/ha año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto las aportaciones de purines y estiércoles sólidos de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del porcino, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos y licuados fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado a.1, se precisarían un mínimo de 104 ha de regadío o 221 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.

- La aplicación se realizará mediante alguna de las siguientes técnicas en función del terreno.

- Para terrenos cultivables, esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera o cultivador, o bien inyección del purín en el terreno.
- Para terrenos cultivables o praderas, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de discos, que realizan una hendidura somera en el terreno.
- Para terrenos cultivables, praderas o cultivos, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de mangueras.

- No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar, ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.



- Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 metros respecto de explotaciones industriales o especiales, según la clasificación del artículo 4 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.

8. Cuando se emplee cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba,...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con sistema de drenaje de las deyecciones, y se procederá semanalmente al cambio de la cama. Este residuo, tras ser retirado, deberá gestionarse del mismo modo que el estiércol sólido.

- b - Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Filtros de aceite	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 01 07
Baterías de plomo	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	16 06 01
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07
Lodos de fosas sépticas	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios	20 03 04

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
4. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al



consumo humano y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano, no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino estará en todo momento en las naves de secuestro o, en su caso, en los corrales de manejo Anexos, no permaneciendo en ningún momento en el resto de superficie de la finca. Estas superficies contarán con solera de hormigón debidamente impermeabilizada y con sistema de saneamiento. Todas las instalaciones serán permanentes y se ubicarán en las parcelas 1, 6, 18 y 19 del polígono 7, en la "Finca San Pedro", del término municipal de La Parra, tal y como se indica en el Anexo I de la presente Resolución.
2. Se desarrollarán trabajos de impermeabilización en las naves y en el resto de construcciones para evitar que los purines puedan contaminar las aguas subterráneas de la Ribera de los Limonetes o de los Nogales.
3. En el diseño de los corrales de manejo se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos.
 - La ubicación de los corrales se realizará en las zonas más planas posibles y, de presentar pendiente, no podrá estar dirigida hacia el cauce de la Ribera de los Limonetes o de los Nogales.
 - La ubicación y superficie de cada corral se ajustará a lo proyectado y a lo indicado en el Anexo I.
 - Los corrales de manejo se construirán con solera de hormigón y con pendiente hacia un sistema de recogida de aguas residuales de los mismos que cumpla los requisitos del apartado c.4.
4. Las deyecciones, las aguas de limpieza y las aguas pluviales de los corrales de manejo se conducirán y almacenarán en balsas de retención. Éstas cumplirán con las siguientes prescripciones:
 - Las balsas de retención de pluviales deberán contar con las capacidades marcadas en el Anexo I de la presente Resolución.
 - Estas balsas serán totalmente independientes del sistema de saneamiento de las naves de secuestro y de sus respectivas fosas de purines.
 - Su ubicación y diseño deberá garantizar que no se produzcan escorrentías ni vertidos a ningún curso o punto de agua, y habrá de hallarse fuera de los corrales de manejo y a la mayor distancia posible de caminos y carreteras.
 - Las balsas impermeabilizadas con lámina de PEAD que se instalen, se ajustarán a las características constructivas indicadas para este tipo de infraestructura.



5. No se permitirá la construcción o formación de fosas/balsas para la recogida de aguas de limpieza, deyecciones o cualquier otra agua residual procedentes de las naves de secuestro y/o corrales de manejo, distintas de las descritas en los apartados a.3) y c.4) de la presente Resolución.
6. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de las instalaciones que albergan los animales.
7. Si como consecuencia del manejo de la explotación se produjese la degradación física del suelo, la pérdida de vegetación o la contaminación por nitratos de las aguas superficiales o subterráneas, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación del medio.
8. Los vestuarios del personal de la explotación, en caso de contar con aseos, dispondrán de un sistema de saneamiento independiente para las aguas generadas en los mismos que terminará en una fosa estanca e impermeable, cuyas aguas y lodos serán correctamente gestionadas por un gestor autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04.
9. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacúen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
NH ₃	Volatilización en el estabulamiento Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
CH ₄	Volatilización en el estabulamiento Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos)
PM ₁₀	Emisión en el estabulamiento

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Los VLI serán los siguientes:

- Para el N₂O y el NH₃: La treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.



- Para el CH₄: el valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Para las PM₁₀: el valor límite de inmisión establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
N ₂ O	3,07 mg/Nm ³
NH ₃	467 µg/Nm ³
CH ₄	26 mg/Nm ³
PM ₁₀	50 µg/Nm ³

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado - h -.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:
 - El alojamiento de los cerdos de cebo se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.
 - Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.
3. Para disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los purines deberán tomarse las siguientes medidas:
 - En el diseño de las fosas se minimizará la superficie libre de las deyecciones en contacto con la atmósfera.
 - La homogeneización y el bombeo de circulación del estiércol líquido deberá hacerse preferiblemente cuando el viento no esté soplando.
 - Deberá mantenerse la agitación del purín al mínimo y realizarse ésta sólo antes de vaciar el tanque de purines para la homogeneización de las materias en suspensión.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.



2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. En relación al cerramiento perimetral de las instalaciones, éste se realizará siguiendo las siguientes condiciones:
 - El cerramiento se realizará con malla de rombos de alambre galvanizado de una altura máxima de 1,5 metros y que no disponga de alambre de espino, ni visera o voladizo, además de no incorporar dispositivo alguno de electrificación.
 - Se autoriza el cerramiento del perímetro mínimo necesario para delimitar las instalaciones de la que consta la explotación porcina. En todo caso, siempre dentro de las parcelas 1, 6, 18 y 19 del polígono 7 del término municipal de La Parra (Badajoz).
 - El cerramiento deberá dejar libres en su totalidad los caminos de uso público o vías pecuarias que pudieran limitar o atravesar los terrenos a cercar.
2. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.
3. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnica sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. El arbolado autóctono no deberá, bajo ningún concepto, verse afectado por las excavaciones y demás movimientos de tierras, y deberán ser protegidos de la incidencia directa por parte de los animales, protegiendo el área de goteo del árbol mediante murete de piedras de la zona aquellos ejemplares localizados a menos de 50 metros de las naves.
5. Antes del comienzo de las obras y sus correspondientes movimientos de tierras, se procederá a la retirada selectiva del sustrato edáfico, para su utilización en labores de reforestación.
6. Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican de la manera más natural posible. Para lo cual, los elementos constructivos (sobre todo de naves y depósitos), no deberán finalizarse en tonos llamativos o brillantes ni levantarse a más altura de la imprescindible.
7. El impacto visual de la explotación porcina deberá ser corregido por el TAAI mediante la plantación de especies vegetales autóctonas que reduzcan la visión de la instalación. Se



deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocres o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas. Deberán realizarse la reposición de marras y el riego adecuado para asegurar el asentamiento de la repoblación.

- g - Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado en la condición anterior, el TAAI deberá comunicar a la DGECA, la finalización de la ejecución del proyecto y de las infraestructuras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente Resolución. Asimismo, deberá aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas.
3. La AAI no será efectiva si la DGECA no emite la resolución de acta de puesta en servicio referida en el apartado anterior.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

Estiércoles:

3. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor



autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: Cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.

4. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGECA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
 - En el contenido del libro de registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.
6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. El TAAI deberá realizar anualmente la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del libro de registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
8. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el TAAI deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).
9. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá:
 - Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

**Vertidos:**

10. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.

Contaminación Atmosférica:

11. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.1, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGECA.
12. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado d.1, esta DGECA evaluaría el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.
13. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.1 será bianual, realizándose la primera medición durante el último trimestre del primer año de funcionamiento.
14. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGECA en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.
3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.



- j - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. Las prescripciones establecidas en los apartados f.6, f.7 e - i - de la presente Resolución, se consideran adecuadas por la DGECA como propuesta de reforestación y plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.
4. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registro y control del agua consumida; selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables; empleo de ventilación natural cuando sea posible; aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 12 de septiembre de 2008.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una explotación porcina industrial de Grupo II, en régimen intensivo. Las instalaciones se proyectan para albergar un total de 1.920 cerdos de cebo, 200 reproductoras y 10 verracos.



La explotación porcina estará ubicada en las parcelas 1, 2, 4, 5, 6, 18, 19, 20 y 21, del polígono 7; y parcela 204 del polígono 3, del término municipal de La Parra (Badajoz). A la finca se accede desde la carretera local La Parra-Salvatierra de los Barros, a través de un camino que sale de esta carretera, a la derecha, a 1.000 m de La Parra, conocido como Camino de San Pedro. La finca cuenta con una superficie total de 248 has. El total de las instalaciones destinadas al albergue de los animales ocupa una superficie de 3.040 m² construidos, y se emplazarán en las parcelas 1, 6, 18 y 19 del polígono 7.

La explotación porcina contará con 7 naves para el albergue de los animales y 4 corrales de manejo. En la siguiente tabla se exponen las dimensiones y capacidades de alojamiento de secuestro sanitario de las naves que integrarán la explotación porcina, así como la superficie de los corrales Anexos a cada una de ellas.

NAVE		DIMENSIONES, m		SUPRF. TOTAL, m ²	USO	CORRAL, m ²
1	Existente	Longitud	40	600	Nave de cría	0
		Anchura	15			
2	Existente	Longitud	11	88	Nave de cría	0
		Anchura	8			
3	Existente	Longitud	23	432	Nave de cría	0
		Anchura	18,8			
4	Nueva	Longitud	40	480	Nave de cebo	480
		Anchura	12			
5	Nueva	Longitud	40	480	Nave de cebo	480
		Anchura	12			
6	Nueva	Longitud	40	480	Nave de cebo	480
		Anchura	12			
7	Nueva	Longitud	40	480	Nave de cebo	480
		Anchura	12			

El plan de manejo proyectado mantendrá a los animales confinados permanentemente en el interior de las naves y corrales de manejo autorizados; consistirá en un manejo totalmente intensivo donde los animales no saldrán de las instalaciones.

Las naves contarán con pavimento realizado mediante capa de hormigón armado, con inclinación hacia una rejilla para la evacuación de deyecciones y aguas de limpieza hacia la red de saneamiento; estructura a base de pórticos de acero a dos aguas; cubiertas a base de panel termoaislante de color verde hierba sobre correas formadas por perfil de acero conformado; cerramientos mediante placas de hormigón prefabricado; carpintería metálica y malla pajarera electrosoldada en las ventanas.

La red de saneamiento contará con tuberías de PVC rígido termoplástico, con una pendiente al menos del 3%, cuyas conexiones se realizarán mediante arquetas de paso registrables de ladrillo. La red de saneamiento conectará las naves de alojamiento de ganado, así como el



lazareto, con las fosas y balsa para el almacenamiento temporal de las deyecciones y aguas de limpieza, hasta el momento de su gestión.

Los corrales de manejo dispondrán de solera de hormigón y sistema de recogida de residuos líquidos independiente de la balsa y fosas que recogen los purines de las naves, y acorde a las prescripciones técnicas establecidas al respecto en esta resolución. Este sistema se habilitará mediante la construcción de balsas de PEAD que tendrán capacidad suficiente para 15 días al menos, resultando en un volumen mínimo total de 262 m³: a razón de 65,5 m³ para la recogida de excretas, aguas de limpieza y pluviales de cada corral de 480 m².

Además de estas naves de secuestro y corrales de manejo, la explotación porcina contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

- Sistema de retención de purines, formado por las siguientes fosas y balsa, diseñadas y construidas conforme a las prescripciones técnicas que se han recogido en esta autorización:

	CAPACIDAD, m ³	AGUAS RESIDUALES A RECOGER (1)
Fosa 1	60	Estiércoles licuados y aguas de limpieza de la nave 3
Fosa 2	290,4	Estiércoles licuados y aguas de limpieza de la nave 7
Fosa 3	146,88	Estiércoles licuados y aguas de limpieza de la nave 1
Balsa PEAD	1.472	Estiércoles licuados y aguas de limpieza del lazareto y de las naves 2, 4, 5 y 6; y lixiviados del estercolero

(1) Designación de las naves según nomenclatura de la tabla anterior.

- Estercolero, consistente en un cubículo cerrado construido en hormigón, con sistema de recogida y conducción de lixiviados al sistema de retención de purines y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.
- Lazareto, nave independiente para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo, de 240 m². Dispondrá de saneamiento conectado al sistema de recogida de purines y aguas de limpieza.
- Almacenamiento de cadáveres previo a su gestión. Dispondrá de solera estanca y de fácil limpieza. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.
- Cerramiento de la explotación: Se dispondrá de un cerramiento para el cercado de las instalaciones.
- Embarcadero: Adosado al cerramiento sanitario, que permita que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de acceder al interior de recinto destinado a las instalaciones.
- Vado de desinfección de vehículos: Construido de hormigón armado, en la zona de entrada a la parcela; con dimensiones suficientes como para garantizar la inmersión de toda la superficie de la rueda de un camión en su rodada.
- Pediluvios en la entrada a cada nave de secuestro.
- Vestuarios y aseos del personal, con fosa séptica.